

RESOLUCION N. 02252

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 05493 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, realizó visita técnica de control el 24 de mayo de 2022, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado EL CARRETERO, ubicado en la Calle 99 No. 13 A - 89, de la Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, con NIT 901.533.967 – 2.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 12600 del 21 de octubre de 2022**, que señaló:

“(…) 1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo de elementos de publicidad exterior visual del establecimiento comercial denominado EL CARRETERO, propiedad de la sociedad EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S. con NIT 901.533.967 - 2, representada legalmente por la señora ALEXA ORTIZ ESCOBAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.479.680, requerida en la visita realizada el 24 de mayo de 2022, con acta de visita técnica No. 203293. (…)”

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 1. Se encontró: un (1) elemento publicitario volado (sin adosar) a la fachada identificado con el número 1.

Así las cosas, el aviso encontrado identificado con el número 1 en la fotografía No. 1 no cumple con la normatividad vigente, por cuanto para su registro, debe ser adecuado a las exigencias establecidas para elementos regulados. (...)”

De acuerdo con lo concluido en el **Concepto Técnico 12600 del 21 de octubre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución 05493 del 22 de diciembre de 2022**, - impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, con NIT 901533967 - 2, y le requirió en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.** con **NIT 901.533.967 – 2**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET**, ubicado en la CL 99 No. 13 A – 89.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- *Literal a) del artículo 8 del Decreto 959 del 2000.*

Por cuanto la publicidad instalada se encuentra en condiciones no permitidas por la normativa ambiental ya que se evidencia un (1) aviso publicitario volado de la fachada del establecimiento de comercio.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 26 de mayo de 2022, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 12600 del 21 de octubre de 2022**, y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio. Teniendo en cuenta el propósito de la medida preventiva de Amonestación escrita, de acuerdo con lo dicho y sustentado técnica y jurídicamente, una vez esta Autoridad Ambiental verifique que la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.** con **NIT 901.533.967 – 2**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET**, ubicado en la CL 99 No. 13 A – 89, ha dado cumplimiento retirando cada uno de los elementos encontrados en condiciones no permitidas para el respectivo archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.** con **NIT 901.533.967 – 2**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CARRETERO**

PIZZA & GOURMET, ubicado en la CL 99 No. 13 A – 89, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 12600 del 21 de octubre de 2022**, en los siguientes términos:

1. Retirar el (1) elemento de publicidad exterior visual volado de la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la CL 99 No. 13 A – 89, debido a que no cumple con las condiciones necesarias para ser exhibido, de conformidad con el literal a) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000. (...)

La **Resolución 05493 del 22 de diciembre de 2022**, fue comunicada a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, mediante el radicado 2022EE329332 del 22 de diciembre de 2022 con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA411508996CO.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual con el fin de hacer seguimiento a la medida preventiva, realizó visita técnica el 12 de junio de 2025, a las instalaciones del establecimiento comercial denominado EL CARRETERO, ubicado en la Calle 99 No. 13 A - 89, de la Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, con NIT 901.533.967 – 2, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico 05067 del 30 de junio de 2025**, que señaló lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos publicitarios del establecimiento comercial denominado EL CARRETERO PIZZA & GOURMET SAS ubicado en la CL 99 No. 13 A - 89, establecimiento comercial a cargo de ALEXA ORTIZ ESCOBAR identificada con número de cédula 1015479680. Como seguimiento al acto administrativo SDA No. 2022EE329331 del 22 de diciembre del 2022.

(…)

5. EVALUACIÓN TÉCNICA

Resolución No.05493 del 22 de diciembre de 2022 "Por La Cual Se Impone Una Medida Preventiva De Amonestación Escrita Y Se Adoptan Otras Determinaciones", a la sociedad EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S. con NIT 901.533.967 – 2, propiedad del establecimiento de comercio denominado EL CARRETERO PIZZA & GOURMET, ubicado en la CL 99 No. 13 A – 89, de esta ciudad.

*Sin embargo, al momento de realizar la visita de seguimiento y control el 12 de junio del 2025 se evidencio que en la actualidad el establecimiento comercial denominado **CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S** no se encuentra desarrollando actividades económicas y/o comerciales en el predio identificado con nomenclatura **CL 99 No. 13 A – 89**, de la localidad de Chapinero y, por lo tanto, no*

se encontró ningún elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial como se muestra en el registro fotográfico.

6. CONSIDERACIÓN

*Como resultado de la visita realizada el 12 de junio de 2025, se concluye que el establecimiento comercial denominado **CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S** con NIT 901.533.967 – 2, propiedad del establecimiento de comercio denominado **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET**, no está llevando a cabo actividades económicas ni comerciales en el predio identificado con la dirección **CL 99 No. 13 A – 89**, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes. . (...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales y legales.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *"dentro de los límites del bien común"*, y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital

de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- **De las medidas preventivas.**

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según lo ha señalado la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional²:

“(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional³, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

En consecuencia, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en el artículo 35 respectivamente:

*“(...) **Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”*

En el caso puntual, el **Concepto Técnico 05067 del 30 de junio de 2025**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, estableció entre otras cosas, que el elemento publicitario relacionado con la actividad económica del establecimiento comercial denominado EL CARRETERO, propiedad de la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, que se encontraba en condición no permitida, fue retirado, como quiera que al momento de realizar la visita el día 12 de junio de 2025, se evidenció el cese de actividades

³ Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

comerciales en el predio ubicado en la Calle 99 No. 13 A - 89, de la Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C.

En atención al marco jurídico previamente citado y a lo señalado en el **Concepto Técnico 05067 del 30 de junio de 2025**, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 05493 del 22 de diciembre de 2022**, a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en razón a que han desaparecido las causas que dieron origen a dicha medida, toda vez que se verificó el retiro de la publicidad como consecuencia del cese de actividades comerciales en el predio de la Calle 99 No. 13 A - 89, de la Localidad de Chapinero en la Ciudad de Bogotá D.C., por parte de la sociedad.

V. ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SDA-08-2022-4960

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que:

“(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

En consecuencia, y dado que no hay actuaciones jurídicas que expedir de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Entidad encuentra procedente el archivo documental de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2022-4960** en el cual reposa la **Resolución 05493 del 22 de diciembre de 2022**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de esta Entidad a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo

Lo anterior teniendo en cuenta que, en el literal c. del artículo 11 de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”* se delegó a la Dirección de Procesos Sancionatorios la función de:

“c. Expedir los actos administrativos de levantamiento de las medidas preventivas.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución 05493 del 22 de diciembre de 2022**, a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, con NIT 901533967 - 2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Advertir a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

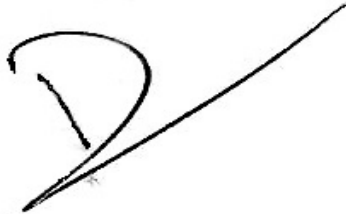
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EL CARRETERO PIZZA & GOURMET S.A.S.**

ARTÍCULO TERCERO: Por el Equipo de Notificaciones y Expedientes de esta Dirección, efectuar el correspondiente archivo del expediente **SDA-08-2022-4960**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), modificada por la Ley 2080 de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de noviembre del año 2025



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2025

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: SDA-CPS-20250818 FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/11/2025

Expediente SDA-08-2022-4960